

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00313-00
Accionante: MERCEDES BENITEZ SERPA
Accionado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

1. ANTECEDENTES

La señora MERCEDES BENITEZ SERPA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0156 del 18 de Enero de 2008, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo reconoció la prestación sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en la fecha consolidada del derecho a la pensión. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2019¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado de la actora mediante escrito de fecha 25 de Febrero de 2019², estando dentro del término legal.

¹ Folios 26 al 27.

² Folios 29 al 34.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2019, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera los siguientes yerros:

1. Realizar las aclaraciones y correcciones pertinentes ya sea respecto del poder especial o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, indicando con precisión los actos administrativos demandados.
2. Aportar las pruebas que se relaciona en el libelo demandatorio pero que no fueron aportadas, entre otras las siguientes:

“(..)

7. copia del auto del Tribunal Administrativo de Caldas de la señora Luz Idalba Duque de Gómez.

8. copia de la Circular N° 006 de Septiembre 20 de 2007. (..)”

A pesar de ello las pruebas antes señaladas no fueron allegadas con la demanda; de manera que deberá aportarlas o desistir de las mismas en caso de haberlas relacionado de manera errónea.

Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2019, estando dentro del término legal, la parte actora presenta memorial de subsanación de la demanda, donde allegan nuevo poder debidamente conferido especificando los actos administrativos demandados. Además allega copia de la circular N° 006 de Septiembre 20 de 2007, pero se deja constancia que lo aportado en el folio 32 no es coherente con lo que dice allegar en el escrito de subsanación cuando hace referencia que presenta el Auto del Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo que se tiene por subsanada la demanda.

2.- Por otra parte, atendiendo a que el medio de control se orienta contra un acto administrativo ficto, el mismo puede ser presentado en cualquier tiempo, de conformidad al artículo 164, numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- Finalmente, como la demanda y su subsanación se concluye que la misma con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido a la apoderada judicial, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00313-00

Demandante: MERCEDES BENITEZ SERPA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

Juez